

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL-REIVINDICATORIO
Radicado N° 13-222-40-89-001-2022-00146-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho al presente asunto con memorial de fecha 1/11/2022 a través del cual se pretende subsanar la demanda, de conformidad con lo resuelto en auto de inadmisión de fecha 21/10/2022, notificado en estado de fecha 25/10/2022.

En ese orden de ideas, se observa que la el memorial fue presentado en término (art. 90 del CGP), resulta procedente analizar si la demanda fue subsanada de acuerdo a los requerimientos del Despacho.

2. De la subsanación de la demanda.

2.1. Respecto de la determinación de la cuantía.

Se aportó el correspondiente certificado de avalúo catastral de fecha 26/10/2022, del predio con referencia catastral 000100000159000 que se denomina según la parte demandante "FINCA VALPARAISO", el cual permite determinar la cuantía de conformidad con el art. 26 del CGP.

2.2. Del juramento estimatorio.

En lo que se refiere a la pretensión relacionada con los frutos naturales y civiles, de lo cual debía presentar juramento estimatorio (art. 206 CGP), afirma la parte demandante que se desiste de la pretensión tercera, modificando en consecuencia la estimación razonada de la cuantía.

3. Reforma de la demanda.

En relación con la reforma de la demanda el artículo 93 del CGP, ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Negrita y subrayado fuera del texto).

Observa este Despacho que, al desistir la parte demandante en el escrito de subsanación de la pretensión tercera, se produjo una alteración de las pretensiones y por lo tanto una reforma de la demanda.

4. Inadmisión de la demanda.

Pese a que ocurrió una evidente reforma de la demanda, no se presentó la nueva demanda con la integración de las modificaciones, lo cual resulta indispensable para el momento de notificar y dar traslado de la misma a la parte demandada, además por ser una exigencia que señala la misma norma, como se aprecia en el numeral 3 del artículo 93, ibidem, antes transcrito.

Como se trata de un requisito formal en cuanto a la forma en que debe presentarse la demanda reformada, se procederá a inadmitir nuevamente la demanda, para que se subsane el yerro en comento.

Consecuente con lo expuesto, se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días que establece el artículo 90, ibidem, para que subsane la demanda integrando en un solo escrito las reformas indicadas en la subsanación (art. 93 numeral 3), so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presenta demanda de ACCION REIVINDICATORIA, por las razones de lógica y derecho expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Juez

LMP

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0846b5c8ef484e76062f280bcc84206bab75980dbcf3ada7b7fe2dcf36a3825**

Documento generado en 11/11/2022 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>